



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1574/2014
Sucre, 11 de agosto de 2014

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
Acción de amparo constitucional

Expediente: 06003-2014-13-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 012/2014 de 13 de enero, cursante de fs. 103 a 105, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Pamela Castro Tincuta, contra Petrona Patricia Pacajes Achu, Jueza Técnica del Tribunal Primero de Sentencia Penal de El Alto del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 9 de enero de 2014, cursante de fs. 9 a 22 vta., la accionante expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y a querrela de su persona contra Willy Mario Santander Chávez, por la supuesta comisión del delito de lesiones graves y leves, contra su hijo menor de nueve meses, se llevó a cabo una audiencia de cesación de la detención preventiva a solicitud del acusado, en la que la accionante presentó recusación contra Petrona Patricia Pacajes Achu, Jueza Técnica del Tribunal Primero de Sentencia Penal de El Alto del departamento de La Paz, ahora demandada; sin embargo, la misma desarrolló actuaciones ajenas al Código de Procedimiento Penal, y rechazó la recusación sin fundamento alguno, no dictó resolución para proseguir los trámites procesales, por tanto sus actos son enteramente nulos; toda vez, que omitió el trámite contemplado en los arts. 320 y 321 del Código de Procedimiento Penal (CPP), normativa que debe seguir frente a una recusación, olvidando la motivación de los fallos.

Uno de los elementos de la garantía del debido proceso es el juez natural, competente, independiente e imparcial, que en el caso de autos la Jueza Técnica demandada, actúa como juez y parte al no sujetarse al procedimiento penal, ya que existieron actos anómalos e ilegales previos a que ingrese a realizar la audiencia referida.

Otro de los componentes del debido proceso es la tutela judicial efectiva, como el acceso propiamente dicho a la justicia, al sistema judicial, sin que existan obstáculos para el ejercicio de dicho derecho.

Es deber del Estado, lograr que la administración de justicia esté libre de corrupción, rebatiendo los males que afectan a la sociedad, que el principio de seguridad jurídica refuerza ese entendimiento al garantizarle al ciudadano la efectividad en la protección de sus derechos.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La accionante denuncia como lesionados sus derechos al debido proceso, en sus vertientes de motivación, a la defensa, al juez natural, a la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica invocando el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se ordene a Petrona Patricia Pacajes Achu, Jueza Técnica del Tribunal Primero de Sentencia Penal de El Alto, lo siguiente; a) Tramite la recusación planteada en su contra conforme a las previsiones de ley; b) Se dejen sin efecto todos los actuados posteriores a la recusación realizados por la misma, conforme prevé la norma procesal citada; y, c) Se remitan antecedentes de la autoridad demandada ante el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público, y se condene en costas.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

La audiencia pública se realizó el “25 de octubre de 2013” (error en la fecha tomando en cuenta que la acción de amparo fue presentada el 9 de enero de 2014), según consta en el acta cursante de fs. 93 a 102, evidenciándose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante por intermedio de su abogado, ratificó los fundamentos de su demanda, y añadiendo refirió que el procesado Willy Mario Santander Chávez, es su “exconcubino” y padre del menor, a quien le golpeó la cabeza contra una pared, hecho que motivó que sea acusado y llevado a proceso por el delito de lesiones graves y leves; empero, la sentencia 13/2013 de 25 de octubre, lo condenó por abandono de menor que no tiene nada que ver con la acusación, y sin que esté ejecutoriada la misma, el procesado solicitó la cesación de su detención preventiva, que le fue concedida por la Jueza Técnica demandada, que no tomó en cuenta la recusación presentada en su contra, rechazándola sin emitir resolución alguna. Asimismo, la accionante y su abogado sufrieron arresto por parte de la Jueza lo que dio lugar a una acción de libertad.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Petrona Patricia Pacajes Achu, Jueza Técnica del Tribunal Primero de Sentencia Penal de El Alto del departamento de La Paz, en audiencia manifestó lo siguiente: 1) Se llevó a cabo el juicio oral y contradictorio por el supuesto delito de lesiones graves y leves, en el que se dictó la sentencia 13/2013 de 25 de octubre, absolviendo por los delitos acusados a Willy Mario Santander Chávez; sin embargo, como el acusado no demostró ser padre del menor de nueve meses de edad, se lo sancionó por el delito de abandono del niño, aplicando el principio iura novit curia, posteriormente dentro de los tres días se dio lectura a la Resolución, la que fue notificada por su lectura; sin embargo, el Tribunal Primero de Sentencia Penal, omitió expedir el mandamiento de libertad toda vez que mediante esa sentencia se lo condenó a tres años de privación de libertad; empero, se dispuso en la misma la suspensión condicional de la pena en favor del condenado; 2) En la audiencia de 15 de noviembre de 2013, la parte querellante recusó a todos los miembros del mencionado

Tribunal incluida a su persona, la que fue resuelta por Resolución 80 de 26 de noviembre del mismo año, y desde esa fecha estuvo habilitada para asumir sus funciones; sin embargo, el 27 del mes y año referidos, nuevamente el acusado Willy Mario Santander Chávez, solicitó la cesación de su detención preventiva, con lo que fue notificada la parte querellante; empero el abogado devolvió las notificaciones observando que no llevaban la firma y sello del funcionario responsable de la notificación, en las que se señalaba audiencia para el 6 de diciembre a horas 9:30, pero 35 minutos antes, el Fiscal Jarol Jarandilla, presentó un memorial solicitando la suspensión de la misma, alegando la vulneración al principio de contradicción, sin justificar que tenía otra audiencia, por lo que la ésta se llevó a cabo el día señalado; 3) El abogado de Pamela Castro Tincuta, se presentó en audiencia sin su patrocinada, pretendiendo hacer suspender la misma y al ver que se llevó a cabo, la querellante, que se encontraba en el pasillo, presentó recusación contra su persona a horas 10:11; es decir, a más de media hora de estarse desarrollando este actuado, al cual sorpresivamente la accionante ingresó, manifestando que había presentado recusación; asimismo teniendo conocimiento que la querellante habría rehusado notificarse con la sentencia ordenó su notificación inmediata; 4) No consideró la recusación porque estaba en media audiencia y el abogado no adjuntó prueba, se reiteró la recusación que ya fue rechazada por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, motivo por el que rechazó in limine conforme a lo previsto por el art. 321 modificado por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010; y, 5) Como consecuencia el abogado y la accionante protagonizaron un escándalo, por lo que llamó a la policía y ordenó la detención de ambos por ocho horas; empero, al estar por desmayarse la querellante, no guardó arresto, solamente fue arrestado el abogado por dos horas, lo que dio lugar a una acción de libertad manuscrita, mintiendo que Pamela Castro Tincuta, hubiera guardado detención, sorprendiendo a la Jueza de garantías.

I.2.3. Intervención del tercero interesado

Willy Mario Santander Chávez asistió a la audiencia, pero no participó.

I.2.4. Resolución

El Juez Tercero de Partido y Sentencia Penal de El Alto del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, mediante la Resolución 012/2014 de 13 de enero, cursante de fs. 103 a 105, concedió la tutela solicitada disponiendo que la Jueza Técnica demandada, se pronuncie sobre el incidente de recusación presentado por la accionante, y notifique a las partes y al Fiscal para que hagan valer sus derechos; con los siguientes fundamentos: i) La audiencia de 6 de diciembre de 2013, se desarrolló no sólo con incidentes de orden procesal sino de hecho; y, ii) Ante el anuncio de recusación por parte de la querellante en audiencia, la autoridad judicial demandada no resolvió la recusación contra su persona conforme al procedimiento previsto, no emitió una Resolución fundamentada al respecto, por el contrario una vez que dispuso el arresto por dos horas de la accionante y su abogado, continuó con la audiencia y dictó la Resolución disponiendo la cesación de la detención preventiva del procesado, cuando lo que correspondía era disponer un receso hasta que se cumpla el arresto.

II. CONCLUSIONES

Del análisis de la documental adjunta al expediente, se evidencia lo siguiente:

II.1. Por Resolución 80/2013 de 26 de noviembre, el Tribunal Segundo de Sentencia Penal de El Alto del departamento de La Paz, por unanimidad declaró probada la demanda de recusación presentada por Pamela Castro Tincuta, contra el Tribunal Primero de Sentencia Penal, compuesto por los Jueces Ciudadanos Ricardo Choque Apaza y Jhovana Canaviri Canaviri, y el Juez Técnico Juan Carlos Flores Cangri, e improbadamente respecto de la Jueza Técnica demandada de dicho Tribunal (fs. 64

a 66 vta.).

II.2. El Tribunal Primero de Sentencia Penal de El Alto, presidida por la Jueza Técnica Petrona Patricia Pacaje Achu, el 6 de diciembre de 2013, llevó a cabo la audiencia de cesación de detención preventiva dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y acusación particular de la accionante, contra Willy Mario Santander Chávez, en la que se suscitaron las siguientes actuaciones: a) Inicialmente se presentó el abogado de la parte acusadora, observando la notificación para asistir a dicha audiencia, pidiendo que la misma sea suspendida en vista a que no tenía conocimiento de la misma, luego la Jueza Técnica, dispuso la continuación de la audiencia, arguyendo que la notificación había cumplido su finalidad y que el abogado no portaba poder; b) Posteriormente se presentó Pamela Castro Tincuta, quien por orden de la Jueza fue notificada con la sentencia 13/2013; c) Por Secretaría se informó que la parte acusadora presentó memorial de recusación por causal sobreviniente contra la Jueza Técnica demandada, quien dispuso no tomar en cuenta la misma, por haberse presentado a media audiencia, momento en el que se suscitaron hechos que escaparon al control de la misma, quien dispuso el arresto de la accionante y su abogado por dos horas; y, d) Reanudado el orden en la audiencia, la Jueza demandada, dispuso la continuación de la misma, en la que emitió la Resolución 82/2013 de 6 de diciembre, que dispuso la cesación de la detención preventiva del procesado Willy Mario Santander Chávez y la aplicación de medidas sustitutivas a efectos de garantizar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el art. 366 del CPP, debido a que la sentencia no se halla ejecutoriada, impuso una fianza de Bs3 000.- (tres mil bolivianos), a ser empozada en el Consejo de la Magistratura y verificación domiciliaria por parte de la Secretaria (fs. 3 a 6).

II.3. Pamela Castro Tincuta, por memorial de 6 de diciembre de 2013, presentado a horas 10:11, formuló recusación por causal sobreviniente contra la Jueza Técnica demandada (fs. 77 a 78 vta.).

II.4. Petrona Patricia Pacajes Achu, Jueza Técnica del Tribunal Primero de Sentencia Penal de El Alto, emitió mandamiento de arresto para que el encargado de las celdas judiciales, ponga en arresto por dos horas al abogado Saúl Villarpando Ballesteros y a la accionante, invocando el art. 339 del CPP (fs. 79).

II.5. Por memorial de 9 de diciembre de 2013, la accionante, solicitó nulidad de todo lo obrado en la audiencia de 6 de diciembre de 2013, lo que mereció el decreto de 10 del mismo mes y año, emitido por la Jueza Técnica demandada, que dispuso en lo principal "...estése a la Resolución 82/2013" (sic) (fs. 82 a 83).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante sostiene que la Jueza Técnica demandada, vulneró sus derechos al debido proceso, en sus vertientes de motivación y de obtener resoluciones fundamentadas, a la defensa, al juez natural, a la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica, debido a que en la audiencia de 6 de diciembre de 2013, de cesación de detención preventiva solicitada por el acusado, no se pronunció sobre la recusación por causal sobreviniente que presentó en su contra y rechazó la misma sin fundamento ni motivación alguna; pasando por alto los arts. 320 y 321 del CPP, prosiguió la audiencia con posterioridad a la recusación hasta dictar la Resolución de cesación de la detención preventiva.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión, si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La acción de amparo constitucional se encuentra establecida en el art. 128 de la CPE, que señala expresamente: “La acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de personas individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Esta acción, también se encuentra establecida en el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que señala expresamente lo siguiente: “La Acción de Amparo Constitucional tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

De acuerdo a las disposiciones constitucionales citadas, la acción de amparo constitucional es una acción de defensa de todos los derechos fundamentales y garantías previstas en la Ley Fundamental, en los Pactos y Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por nuestro Estado Plurinacional, salvo los derechos a la libertad y a la vida -cuando éste se encuentre vinculados a la libertad-, que está bajo la protección de una acción específica como la acción de libertad.

En este orden, el constituyente ha previsto que la directa justiciabilidad de los derechos y garantías fundamentales, se operativice a través de las acciones de defensa diseñadas constitucionalmente, entre ellas, la acción de amparo constitucional, consagrada para la defensa de los actos y omisiones que lesionen derechos y garantías fundamentales, cuyo ámbito de protección se encuentra delimitado por los arts. 128 y 129 de la CPE.

Bajo la perspectiva señalada, la acción de amparo constitucional se configura como una verdadera garantía jurisdiccional destinada, a través de un procedimiento rápido y oportuno, a resguardar los derechos fundamentales expresados en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad, con excepción de aquellos que encuentren resguardo en otros mecanismos específicos de defensa.

Así lo estableció la SCP 0002/2012 de 13 de marzo, al señalar que: “Del contenido del texto constitucional de referencia puede inferirse que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa jurisdiccional, eficaz, rápido e inmediato de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, cuyo ámbito de protección se circunscribe respecto de aquellos derechos fundamentales y garantías que no se encuentran resguardados por los otros mecanismos de protección especializada que el mismo orden constitucional brinda a los bolivianos, como la acción de libertad, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento, etc. Asimismo, desde el ámbito de los actos contra los que procede, esta acción se dirige contra aquellos actos y omisiones ilegales o indebidos provenientes no sólo de los servidores públicos sino también de las personas individuales o colectivas que restrinjan o amenacen restringir los derechos y garantías objeto de su protección”.

Por lo señalado, la acción de amparo constitucional es un medio eficaz para asegurar el respeto a derechos fundamentales y garantías constitucionales no tutelados por otros mecanismos de defensa, siendo un medio idóneo de protección oponible no sólo respecto del Estado sino también de manera horizontal; es decir, contra actos y omisiones provenientes de particulares que lesionen o amenacen lesionar los derechos fundamentales que se encuentran bajo su resguardo.

III.2. El derecho al debido proceso, la fundamentación y motivación de las resoluciones

La SCP 0177/2013 de 22 de febrero, que citó a su vez la SCP 0401/2012 de 22 de junio, refirió que: “El Tribunal Constitucional en la SC 1289/2010-R de 13 de septiembre, señaló que: «La

jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso '...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión»'.

Por su parte, la SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, ha dispuesto: «La jurisprudencia constitucional ha establecido, que la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.

La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas» (...).

(...)

A momento de motivar una resolución, la autoridad judicial deberá compulsar las pruebas y arribar a conclusiones jurídicas ciertas sobre la base de hechos probados, sea cual fuere la pretensión de la parte, realizando una adecuada fundamentación legal, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma; lo contrario significa que, cuando esta autoridad omite realizar una correcta motivación elimina la parte estructural de la resolución, asumiendo una decisión de hecho y no de derecho, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo.

«No basta la simple cita de preceptos legales en una resolución para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente»' (las negrillas son nuestras).

III.3. La garantía del debido proceso

La SCP 2256/2012 de 8 de noviembre, respecto a la garantía del debido proceso señala que: “Al haber ingresado a un Estado Constitucional, y al existir gran influencia de la sociedad a alcanzar un Estado Comunitario. En el art. 1 de la CPE, expresa: ‘Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías...’, y define como uno de los fines esenciales del

Estado, el garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados por ella. Por lo cual la Constitución Política del Estado protege los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas y de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, como un bien individual y colectivo respectivamente, por ser el núcleo y esencia del Estado.

La SCP 0829/2012 de 20 de agosto, señala: `En este orden constitucional, la garantía al debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, en el art. 115.II de la CPE, señalando: «El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones», y con el fin de que este derecho sea considerada en una dimensión que agrupe a los sujetos procesales que interviene en una causa, el art. 119.I de la CPE, prevé que «Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina», lo que implica que la garantía del debido proceso debe ser entendida en su aplicación en un equilibrio, respecto a los derechos que le asisten al imputado y su derecho de acceso a la justicia para la víctima o querellante'. El art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, denomina garantías judiciales al debido proceso, y los va desarrollando los elementos del que es conformado el debido proceso” (las negrillas son nuestras).

III.4. Trámite de la recusación en materia penal

La SCP 2256/2012, describe igualmente el trámite que debe seguir la recusación en materia penal y refiere que: “El Código de Procedimiento Penal en el Capítulo V de la excusa y recusación, prevé el procedimiento que debe seguirse para la excusa y su respectiva revisión ante el superior en grado, determinando en el art. 320, 'La recusación se presentará ante el juez o tribunal que conozca el proceso, mediante escrito fundamentado, ofreciendo prueba y acompañando la documentación correspondiente.

Si el juez recusado admite la recusación promovida, se seguirá el trámite establecido para la excusa. En caso de rechazo se aplicará el siguiente procedimiento:

- 1) Cuando se trate de un juez unipersonal, elevará antecedentes al tribunal superior dentro de las veinticuatro horas de promovida la recusación, acompañando el escrito de interposición junto con su decisión fundamentada de rechazo. El tribunal superior, previa audiencia en la que se recibirá la prueba e informe de las partes, se pronunciará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes sobre la aceptación o rechazo de la recusación, sin recurso ulterior. Si acepta la recusación, reemplazará al juez recusado conforme a lo previsto en las disposiciones orgánicas; si la rechaza ordenará al juez que continúe con la substanciación del proceso, el que ya no podrá ser recusado por las mismas causales;
- 2) Cuando se trate de un juez que integre un tribunal el rechazo se formulará ante el mismo tribunal, quien resolverá en el plazo y forma establecidos en el número anterior.
- 3) Cuando el número de recusaciones impida la existencia de quórum o se acepte la recusación de uno de sus miembros, el tribunal se completará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones orgánicas”.

Por su parte la SCP 2015/2012 de 12 de octubre, al referirse a las reglas procesales de la recusación en materia penal, citó la SCP 1026/2012 de 5 de septiembre, que a su vez citó a la SCP 0038/2012 y menciona que: "...en el marco de las reglas del debido proceso, corresponde determinar los

presupuestos para recusaciones establecidos en las normas adjetivas vigentes. En ese contexto, es pertinente establecer que los presupuestos procesales de las recusaciones en procesos Penales, forman parte de las reglas de un debido proceso y su vulneración, deberá ser tutelada a través de la acción de libertad, siempre y cuando el acto lesivo se hubiere cometido como emergencia de la imposición de una medida cautelar de carácter personal que esté directamente vinculado con la libertad y se hubieran agotado todos los mecanismos intraprocesales de defensa establecidos en la normativa imperante´.

Luego, la misma sentencia (SCP 0038/2012), a partir de una interpretación exegética, teleológica y sistemática de las normas procesales Penales contenidas en los arts. 320 y 321 del CPP y el art. 1 de la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, denominada 'Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal', que establece las reformas parciales al Código de Procedimiento Penal, entre las cuales se encuentra la modificación al art. 321 del mencionado CPP, entendió que: '...en una interpretación literal del art. 321 de la Ley 007, acorde con pautas teleológicas y sistémicas, se tiene que la prohibición de conocimiento de ulteriores actos procesales una vez promovida la recusación, es un presupuesto aplicable para las recusaciones formuladas en el marco del art. 320 del CPP; empero, considerando que el rechazo in límine no contempla las causales del art. 320 del CPP, sino por el contrario, sus presupuestos son distintos, del tenor literal del art. 321, se establece que no existe una regulación normativa expresa del procedimiento de rechazo in límine de recusaciones formuladas en procesos penales, razón por la cual, de acuerdo a pautas objetivas de postulados a seguirse.

En el contexto señalado, siguiendo un criterio teleológico de interpretación, se tiene que el primer supuesto del art. 321 del CPP en el marco de las causales reguladas por el art. 320 del mismo cuerpo adjetivo, cuando establece la prohibición de realización de actos procesales ulteriores bajo sanción de nulidad, tiene una finalidad concreta, que es asegurar el principio de imparcialidad como elemento del debido proceso. Ahora bien, la finalidad de establecer un rechazo in límine cuando se presenten los supuestos regulados en la última parte del artículo 321 del CPP, los cuales por su naturaleza no se encuentran contemplados en el artículo 320, de acuerdo a una pauta teleológica y sistémica, tiene la finalidad de evitar dilaciones procesales indebidas y asegura así la consagración del principio de celeridad como presupuesto de un debido proceso penal, razonamiento antes esbozado, considerando que la teleología de un rechazo in límine de recusaciones es el resguardo del principio de celeridad y por ende del plazo razonable de juzgamiento, toda vez que su finalidad es evitar dilaciones procesales indebidas, no sería coherente con esta interpretación teleológica, atribuirle a este supuesto los mismos presupuestos disciplinados para la tramitación de recusaciones enmarcadas en las causales plasmadas en el art. 320 del CPP, por cuanto, a la luz de esta interpretación teleológica, es razonable señalar que en este supuesto (rechazo in límine), los jueces o tribunales ordinarios, precisamente para asegurar esa celeridad procesal, en caso de enmarcarse la recusación a una causal de rechazo in límine, deberán establecer de manera previa y motivada este rechazo, luego de lo cual, a diferencia del primer supuesto disciplinado en el art. 321 de la Ley 007, deberán continuar de manera inmediata con el conocimiento y resolución de la causa, aspecto que de ninguna manera vicia de nulidad los actos procesales ulteriores" (el resaltado nos pertenece).

III.5. El principio a la seguridad jurídica no es tutelable en acciones de amparo que protege derechos fundamentales

La SCP 1214/2012 de 6 de septiembre, respecto a la seguridad jurídica estableció lo siguiente: "En cuanto a la vulneración de la seguridad jurídica, denunciada por el accionante, el extinto Tribunal mediante la SC 0157/2010-R de 17 de mayo, y a través de la SC 0096/2010-R de 4 de mayo, ha dejado establecido que: '«la seguridad jurídica» es un principio, y al ser un principio, no puede ser tutelado por el recurso o acción de amparo constitucional que tiene por finalidad proteger derechos fundamentales -no principios-, reconocidos por la Constitución, las normas internacionales de

derechos humanos reconocidos y/o ratificados por el país (que conforman el bloque de constitucionalidad) y las leyes; sin embargo, por su reconocimiento constitucional, no puede ser inobservado por las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas, a momento de conocer y resolver un caso concreto sometido a su competencia, por tanto es de inexcusable cumplimiento'.

La SC 0982/2010-R de 17 de agosto, señaló que: '...en un Estado Constitucional de Derecho, tanto gobernantes como gobernados, deben someterse al imperio de la ley, a fin que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan su accionar, desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad'.

En ese sentido, cuando se vulnera un derecho fundamental en esa instancia procesal sea judicial o administrativa, deviene en la inobservancia a este principio de orden general y procesal; es decir, es un efecto o consecuencia; más sin embargo, ello no implica que sea tutelable, precisamente y como se tiene explicado, por no ser un derecho autónomo, como sostuvo la pasada jurisprudencia de este Tribunal. Por ello, cuando se exigía la tutela en su generalidad se lo hacía unido a otros derechos como lógica consecuencia, no así de manera independiente" (las negrillas nos corresponden).

La línea jurisprudencial citada, siguiendo el entendimiento del extinto Tribunal Constitucional, estableció que la seguridad jurídica es un principio, y al ser un principio, no puede ser tutelado por la acción de amparo constitucional, que tiene por finalidad proteger derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, por las normas internacionales de derechos humanos y ratificados por nuestro país y las leyes, y no así principios.

III.6. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, la accionante señala que Petrona Patricia Pacajes Achu, Jueza Técnica del Tribunal Primero de Sentencia Penal de El Alto, -autoridad demandada-; durante la audiencia de cesación de la detención preventiva solicitada por el procesado Willy Mario Santander Chávez, llevada a cabo el 6 de diciembre de 2013, rechazó la recusación interpuesta en su contra por causal sobreviniente, sin emitir resolución motivada al respecto y sin contemplar el trámite previsto en los arts. 320 y 321 del CPP, y luego de haber dispuesto el arresto de la querellante y su abogado por dos horas, por cuestiones disciplinarias, prosiguió con la audiencia en la que emitió la Resolución de cesación de la detención preventiva del procesado.

De todo lo obrado y referido en la Conclusión II.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; se tiene que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la acusadora particular Pamela Castro Tincuta, contra Willy Mario Santander Chávez, por el delito de lesiones graves y leves ocasionadas en su hijo menor de nueve meses, se llevó a cabo la audiencia de cesación de la detención preventiva del procesado el 6 de diciembre de 2013, ante el Tribunal Primero de Sentencia Penal de El Alto, en la cual la parte querellante, recusó a la Jueza Técnica de dicho Tribunal, la misma que, rechazó la recusación, alegando que se encontraba a media audiencia y frente a los actos irregulares en cuanto a la disciplina en la audiencia, dispuso el arresto del abogado de la parte querellante por el lapso de dos horas; posteriormente prosiguió la audiencia en la que dictó la Resolución 82/2013 de 6 de diciembre, por la que dispuso la cesación de la detención preventiva del procesado Willy Mario Santander Chávez, aplicando medidas sustitutivas y una fianza de Bs3 000.-, lo que dio lugar a que la parte querellante interponga una acción de libertad como tiene referido en la audiencia, solicitó mediante memorial de 9 de diciembre de 2013, se deje sin efecto las determinaciones tomadas en la audiencia de 6 del mes y año referido, y la presente acción de amparo.

De los antecedentes descritos precedentemente, se tiene que la Jueza demandada, rechazó la

recusación alegando que fue presentada a media audiencia, olvidando que los arts. 320 y 321 del CPP, establecen el trámite que deben seguir las recusaciones presentadas en materia penal, modificado el art. 321 referido por la Ley 007, que introduce la figura del rechazo in límine de las excusas y recusaciones en los siguientes casos:

“(…)

- 1) Cuando no sea causal sobreviniente;
- 2) Sea manifiestamente improcedente;
- 3) Se presente sin prueba en los casos que sea necesario; o,
- 4) Habiendo sido rechazada, sea reiterada en los mismos términos”.

En ese contexto la SCP 2015/2012, citada en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que citó a su vez la SCP 0038/2012, realizó una interpretación teleológica de dicha norma cuando señala que la prohibición de conocimiento de posteriores actos procesales una vez promovida la recusación, es un presupuesto aplicable para las recusaciones formuladas en el marco del art. 320 del CPP; y tiene por finalidad asegurar el principio de imparcialidad como elemento del debido proceso.

En cambio la finalidad del rechazo in límine cuando se presentan los supuestos regulados en la última parte del art. 321 del CPP, referido precedentemente, es evitar dilaciones procesales indebidas y garantizar el principio de celeridad y el plazo razonable como elementos del debido proceso penal, de ahí que éste supuesto no puede ser entendido del mismo modo que para lo previsto en el art. 320 del CPP, toda vez que contienen presupuestos diferentes, el rechazo in límine previsto en el art. 321 del CPP, asegura la celeridad procesal y en ese contexto los jueces o tribunales deben establecer de manera previa y motivada el rechazo, e inmediatamente continuar con el conocimiento y resolución de la causa, aspecto que no vicia de nulidad los actos procesales. De la interpretación de ambas normas se tiene que el juez o tribunal recusado, en caso de rechazo debe previamente fundamentar y motivar su decisión de rechazo con la expresión de argumentos claros que llevan a esa determinación.

En el caso de autos, del acta de audiencia referida en la Conclusión II.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se colige que la Jueza Técnica demandada, no dictó ninguna resolución, fundamentada ni motivada, no señaló concretamente a cuál de los casos previstos en el art. 321 del CPP se refiere, por el contrario rechazó in límine la recusación refiriendo que fue presentada a media audiencia después de 40 minutos, de iniciada la misma, que dicha recusación es maliciosa y que únicamente tiene la intención de hacer suspender la audiencia, no analizó las causales invocadas por la parte recusante, no analizó si estas son sobrevinientes o no, si corresponden a lo previsto en el art. 320 del CPP, no valoró la prueba aportada, menos motivó su determinación de rechazo. Si bien es cierto que el rechazo in límine tiene por finalidad evitar dilaciones procesales innecesarias, no exime a las autoridades jurisdiccionales de motivar la resolución de rechazo, en consideración a lo previsto por el art. 124 del CPP, que exige resoluciones debidamente fundamentadas.

En ese sentido la Jueza Técnica demandada, al no pronunciar resolución debidamente fundamentada a tiempo de conocer la recusación interpuesta por la accionante, vulneró el debido proceso en su elemento a obtener decisiones judiciales con la suficiente motivación y fundamentación.

Asimismo, luego de haber dispuesto el arresto por dos horas de la accionante y su abogado, continuó con la audiencia vulnerando el principio de inmediación que exige la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, (art. 330 CPP). Asimismo, el art. 339 del CPP, dispone

que el juez puede aplicar medidas disciplinarias en la audiencia, señalando que en caso de no poder restablecer el orden o se produzca un incidente que impida la continuación de la audiencia, el Juez o Tribunal deberá suspender la misma, lo que no ocurrió en el caso de autos, de ese modo infringió el debido proceso, al haberse apartado de las normas procesales referidas.

En cuanto a la supuesta vulneración del principio de “seguridad jurídica”, el Tribunal Constitucional Plurinacional, por medio de la amplia jurisprudencia así como por la citada en el Fundamento Jurídico III.5 del presente fallo, ha señalado que la seguridad jurídica en el nuevo contexto constitucional es un principio y por tal motivo, no puede ser tutelado por la acción de amparo constitucional que tiene por finalidad proteger derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, las normas internacionales de derechos humanos reconocidos y/o ratificados por el país que conforman el bloque de constitucionalidad.

Consiguientemente, en el caso, corresponde otorgar la tutela solicitada, disponiendo la nulidad de obrados hasta que la Jueza Técnica se pronuncie sobre la recusación presentada en su contra de manera fundamentada y previo cumplimiento de las formalidades observadas en el presente fallo.

Por los fundamentos expuestos, el Juez de garantías al haber concedido la tutela solicitada, ha efectuado un análisis correcto de todo lo obrado.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: CONFIRMAR en todo la Resolución de 012/2014 de 13 de enero, cursante de fs. 103 a 105, pronunciada por el Juez Tercero de Partido y Sentencia Penal de El Alto del departamento de La Paz; y, en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada, en los mismos términos que el Juez de garantías. Sin costas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Hugo Zenón Bacarreza Morales
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA